

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00103-00  
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00103-01  
ACCIONANTE: RAUL PEREZ DUARTE  
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA -CAFABA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Barrancabermeja, Abril Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **RAUL PEREZ DUARTE**, contra el fallo de tutela fechado Primero (01) de Marzo dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA.

**ANTECEDENTES**

**RAUL PEREZ DUARTE**, tutela la protección de los derechos fundamentales trabajo y mínimo vital presuntamente por la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA** Por lo que a través de la interposición de esta acción constitucional pretende que esta Judicatura imparta las siguientes ordenes:

*“PRIMERO. Que se TUTELE mis derechos fundamentales a la PERMANENCIA EN EL TRABAJO, AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL.*

*SEGUNDO. Que, como consecuencia de la garantía constitucional ordenada por su despacho, se ORDENE a la empresa CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA- CAFABA, a dejar sin efecto la renuncia presentada vía correo electrónico, cuando no me encontraba en la capacidad mental de tomar esa decisión.*

*TERCERO. Que como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la empresa CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA-CAFABA, mantener vigente mi vinculación laboral hasta que se compruebe mediante un proceso disciplinario respetuoso de mis garantías y derechos, una justa causa para poder despedirme.”*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que laboró para la entidad accionada en donde se desempeñó cabalmente en sus funciones; sin embargo, aclara que el año previo se presentaron al interior de la entidad presuntas irregularidades por manejos inadecuados de los depósitos de CDT, los cuales aclara se realizaron sin su consentimiento. Menciona que, debido a esta circunstancia la culpa recae sobre él, y se adelantó el trámite disciplinario interno, en el cual considera se le vulneraron sus derechos, tanto que no se le permitió acudir con abogado, disciplinario este que se finaliza y nunca conoció las resultas. Finaliza comentando que, debido a la presión ejercida, el 12 de enero de 2023 tomó la decisión de presentar su carta de renuncia en medio de una crisis

emocional; de la cual posteriormente se retracta, sin que esto haya sido tenido en cuenta por la accionada, y fue decidida la aceptación de su desvinculación de sus labores el 31 de enero de 2023; cuando ahora su salud no es la mejor y su situación económica tampoco, al ser su salario su único sustento.

### TRAMITE

Por medio de auto de fecha dieciséis (16) de Febrero del dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE BARRANCABERMEJA**, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA.

### RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

El accionado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA arrió al expediente de la referencia contestación a la acción constitucional de la que le fue corrido el traslado dentro den tramite constitucional de primera instancia.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Primero (01) de Marzo del dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por RAUL PEREZ DUARTE contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA toda vez que el a quo considera que:

*“(...) En el asunto que ocupa este Despacho refiere el accionante en sus pretensiones le sean protegidos los derechos fundamentales ya enunciados y en virtud de esta se ordene a la entidad accionada el reintegro debido a que según sus palabras fue bajo la presión del momento que tomó la decisión de presentar su renuncia voluntaria, por el cual se finalizó su vínculo laboral; sin embargo, muy a pesar de lo enunciado por el accionante, se evidencia del escrito de tutela y las réplicas de la entidad accionada que, la decisión de no continuar su vínculo laboral con la compañía accionada fue voluntad del actor. Sin que se evidencia dentro de ellos omisión o acción alguna que haya efectuado la accionada y que se concrete en violación a sus derechos fundamentales.*

*Por lo anterior expuesto y en aplicación a la regla jurisprudencial ya enunciada, es claro para este Despacho que de lo manifestado por el accionante y de las pruebas presentadas, no se evidencian elementos de juicio suficientes para determinar que la finalización de la relación laboral, haya tenido otra justificación, más que la voluntad del actor. Por lo anterior en aplicación del principio de subsidiariedad, que impide que el asunto sea estudiado por el juez constitucional se declarará improcedente la presente acción constitucional(...)*

### IMPUGNACIÓN

El accionante **RAUL PEREZ DUARTE** impugnó el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja basando su inconformidad en los siguientes sustentos:

*“Pues si bien es cierto se adelantó un proceso disciplinario, en mi contra, el mismo estuvo plagado de irregularidades; entre tanto NUNCA, se me impuso sanción alguna, y menos aún que la misma fuera apelada, por el suscrito.*

*Este hecho que hace incurrir al despacho en error y se erige como un acto desleal de la caja de compensación, puede ser fácilmente refutado. Bastara, con que el señor juez de instancia requiera a la CAFABA, para que allegue copia de la supuesta apelación radicada por el suscrito.*

*Como se ven en los hechos séptimo y siguientes, así como en las pruebas allegadas, no me encontraba en condiciones para presentar mi renuncia, el solo hecho que se remitiera por correo mientras me encontraba en licencia de luto, da fe que no era propio de la Caja de Compensación la aceptación de la misma, sin intuir, indagar o iniciar un proceso que permitiera salvaguardar mi integridad.*

*Al aceptar CAFABA, la renuncia presentada, mientras me encontraba en licencia de luto, mi mínimo vital y mi dignidad humana, se ven gravemente afectadas, pues como lo advertí, en la actualidad, tengo 57 años de edad, mi salud no está en condiciones óptimas, mi única fuente de ingresos es mi salario y soy la persona encargada de sustentar mi hogar y de velar por mi mínimo vital y el de mi esposa, Alba Nubia Pinzón Calderón.*

*Adicionalmente, no cuento con vivienda propia, pago un arriendo mensual cuyo canon asciende a \$600.000 pesos, y tengo deudas cercanas a los \$100.000.000 millones de pesos. Mi desvinculación laboral afecta directamente mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a una vida digna.*

*Además, se vería también en riesgo mis posibilidades de acceder a una pensión vejez, de la cual estoy muy próximo, pues cuento con 1156 semanas de cotización y 57 años y 10 meses de edad.”*

Para el accionante existieron OMISIONES POR PARTE DEL JUEZ DE INSTANCIA el cual tomo la decisión *“sin tener en cuenta las pruebas allegadas, donde se podrá apreciar, que la misma fue presentada mientras me encontraba en licencia por luto, claramente la presión ejercida, por medio del proceso disciplinario, las situaciones sociales derivadas de las situaciones irregulares que pasaban alrededor de la caja, hicieron que me precipitara.*

*Adopto por cierta la información dada por el Director de la Caja de Compensación, no obstante no se allegaron las pruebas que soportaran tales afirmaciones; es decir en ningún momento desvirtuo la caja lo manifestado.”*

## CONSIDERACIONES

1-. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

En tal sentido, al encontrarnos ante la presunta vulneración de derechos de orden constitucional los cuales el aquí accionante mediante este mecanismo pretenden le sean salvaguardados con ocasión de las actuaciones desplegadas por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA constituye el lleno de requisitos que legitimarían a las partes a concurrir dentro de la presente acción de tutela.

Así las cosas, se hace necesario establecer si el aquí accionado efectivamente vulneró los derechos fundamentales del actor en su condición de extrabajador, considerando que este último fue desvinculado laboralmente con ocasión de la radicación de una carta de renuncia la cual fue presentada en medio de una crisis emocional encontrándose en licencia por luto la cual no debería surtir efectos.

Por lo anterior, previamente se establecerá si la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro de un trabajador que alega su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

2.- El artículo 25 de la Constitución Política señala que el *“trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*. Lo anterior no significa que cualquier controversia que surja en torno a este derecho constitucional sea tutelable, ya que el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual.

3.- La Acción de Tutela como procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

4.- En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

*“Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad ‘precaria’ (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de*

discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.

(...)

No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

*“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente.”*

5.- Respecto al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso:

*“...2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciativa es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, **el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral**, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral<sup>1</sup>, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.*

*En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.*

*Al respecto la Sala ha puntualizado:*

*“(...) [Cuando se trata de pretensiones (...) de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (...), [pues] ‘(...) la subsidiariedad que por autonomía caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (...) la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (...) laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta*

<sup>1</sup> Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

la competencia para (...)” ello<sup>2</sup>.

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(...) la estabilidad laboral reforzada (...)” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997...”

5.1. Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-500-19 frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, **solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

6.- En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.<sup>3</sup>

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

7-. El presente caso trata de una terminación de la relación laboral por parte del empleador con ocasión de una carta aportada a la entidad por parte del trabajador en la que manifestaba su renuncia, de la cual posteriormente se retractó y que sin embargo fue acertada por la hoy aquí accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE

<sup>2</sup> COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

<sup>3</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

BARRANCABERMEJA – CAFABA evidenciándose que el tema en discusión es un asunto que no se puede conceder en el trámite de la tutela, sino a través de un proceso ordinario laboral, escenario donde se establecerá con las pruebas a las que haya lugar a fin si el trámite impartido obedeció a los parámetros legales y jurisprudenciales definidos.

7.1 El tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales es un análisis que corresponde efectuarlo a un Juez Ordinario Laboral, si el accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es la presunta terminación del contrato sin justa causa, indemnización y un eventual reintegro; aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión del empleador debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso.

8-. Ahora al descender al caso que nos atañe, se tiene si bien el accionante pone de presente una serie de sucesos que estarían aparentemente relacionados y que en últimas motivarían la decisión de renunciar a su cargo de jefe financiero al interior de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA el pasado doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023) vía correo electrónico, constata este despacho que en el contenido de dicho mensaje de datos que en primer lugar esta es “irrevocable” y que además se debe a “*asuntos netamente personales*” con lo que se constituiría prima facie que la decisión adoptada por el actor fue de manera espontánea y voluntaria lo que implícitamente conllevó a que se archivara un proceso disciplinario que se adelantaba en su contra y que se encontraba a puertas de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la decisión en primera instancia.

Es por tanto, que a pesar de que se alegue que dicha decisión fue por “motivos que nublaron mi voluntad y me llevaron a tomar una decisión contraria a mi verdadero querer” no se acredita dentro del haber prueba que sostenga lo que se afirma, al contrario, reafirmaría que el hecho de tomar dicha resolución se debió a situaciones derivadas y propias del fuero interno del accionante (trabajador), y no del empleador, que de ser así podría haber llegado a configurar un despido indirecto con lo cual podríamos encontrarnos en una grave lesión a los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección; lo anterior sin perjuicio de que además no se explique los motivos por que esta vía constitucional sería procedente a saber: no disponga de otro medio de defensa judicial, o que existiendo no es idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable bajo los parámetros de la previamente citada sentencia T-225 de 1993.

9. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda «**no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental**», sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior «**han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley**» (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

10. Así las cosas, no podría predicarse a primera vista que el aquí accionante se encontrara en un estado de debilidad manifiesta al momento en que se efectuó la terminación de su contrato laboral, así como tampoco es competencia de este estrado

decidir sobre si se configura o no las razones objetivas que motivaron su terminación de contrato laboral por parte de la empresa para la que se encontraba trabajando, como lo pretende el aquí actor, por ende, será del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral determinar si le asiste o no al accionante la razón para solicita su reintegro así como las indemnizaciones y prestaciones económicas en caso de que a estas se dé lugar, lo anterior de acuerdo a las pruebas que se alleguen y recauden en el curso del proceso, pues dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela, por lo cual este despacho procederá a confirmar el fallo de tutela objeto de impugnación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del Primero (01) de Marzo del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **RAUL PEREZ DUARTE** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA – CAFABA** por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acef208e4f2c6a3658ab290e9d55f230d8feaab9ce2c22caf418da4852c5bdd7**

Documento generado en 19/04/2023 02:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**